



ACERO SANTOS BELTRÁN ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.

A, S & B ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

Abogadosdeseguros@gmail.com – luzmariv@yahoo.es

Carrera 3 A No. 37 – 81 Piso 2 Barrio la Joya de Bucaramanga

Celular: 310-8516739

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado: 68001-31-03-007-2020-00259-02

No. Interno: 743/2023

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMÍREZ; YADIRA CUADROS TORRES;
JAIME DARÍO ANGULO CUADROS; MAYRA JULIETH ANGULO CUADROS.

DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ; JHON FREDY SIERRA
PULIDO; MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.; ALLIANZ SEGUROS S.A.

LUZ MARY SANTOS GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con al C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal de conformidad con lo previsto en el inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL PRIMER REPARO PRESENTADO:

1. Análisis erróneo de las pruebas allegadas en el proceso que determinaron la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Se tiene que en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023, la juez dio aplicación al Art. 2537 del Código Civil – “REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” otorgando un porcentaje del 70% de responsabilidad en cabeza del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y el 30% al conductor del asegurado, señor OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ.

Sin embargo, esta abogada no comparte dicha decisión, por cuanto con las mismas pruebas documentales aportadas por la parte demandante, como lo es, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías, Informe de Investigador de Laboratorio FPJ -13 de fecha 28 de diciembre de 2017, suscrito por el patrullero LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ, - el cual se aportó con la contestación y posteriormente fue remitida por la Fiscalía -, informe de investigador de Campo, entrevistas, etc, se encuentra suficiente evidencia para determinar que la responsabilidad en un 100% recae sobre el conductor del vehículo No. 2, señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, quien fue el que faltó al deber objetivo de cuidado e infringió normas de tránsito, fue imperito, fue negligente.

La velocidad con la que conducía el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, fue determinante para la producción del accidente, pues no quedó probado que haya disminuido la velocidad, o haya intentado hacer maniobra defensiva.

Lo anterior es corroborado con la declaración rendida por el señor EDGAR ALFONSO ANGULO RODRIGUEZ, en entrevista rendida el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación-, donde manifestó, refiriéndose a la forma de conducir del señor RAMIREZ CASTRO, lo siguiente: “ES MUY ATREVIDO, LA UNICA VEZ QUE VIAJE CON EL LLEGUE MAREADO, EL APENAS ERA MUERTO DE LA RISA, ES MUY IMPRUDENTE, PASA LOS CARRO CASI QUE AL LLEGAR A UN CURVA, ESE DIA VENIA CON ANÁLIDA, ELLA LE DECIA QUE NO CORRIERA Y ANTES ACELEREBA MUCHO MAS, APENAS SE REIA...”

Respecto del accidente manifestó: “EL TENIA TODO EL ESPACIO PARA PASAR POR QUE (sic) ES UNA RECTA, NO HUBO HUELLAS DE FRENADO, EL CARRO BUSCO LA MULA Y LE PEGO AL ULTIMO EJE, EL PEGO EL VOLANTAZO, NO PUDO ESTAR DORMIDO POR QUE EL MISMO DIJO QUE HACIA DIEZ MINUTOS QUE HABIA COGIDO EL CARRO, A MI MODO DE VER COMO CONDUCTOR QUE SOY Y POR LA EXPERIENCIA QUE TENGO, LA RESPONSABILIDAD FUE DE LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, EL NO HIZO NADA PARA EVITAR EL ACCIDENTE.”

La señora CLARISA CUADROS TORRES, hermana de la víctima ANÁLIDA CUADROS TORRES en entrevista rendida el 06/12/2018 ante el Investigador de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación- fue reiterativa en afirmar que el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, al conducir, lo hacía de forma irresponsable, que le gusta conducir a exceso de velocidad, que se vanagloriaba atribuyendo que conducía a exceso de velocidad porque tenía experiencia.

Manifiesta la señora Cuadros, que respecto los hechos en que perdió la vida su hermana ANÁLIDA CUADROS TORRES, tiene conocimiento que el vehículo conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO iba a exceso de velocidad, y este dicho es corroborado por el mismo señor RAMIREZ CASTRO, quien en su interrogatorio admitió que la velocidad en la que conducía el vehículo era de 80 km/h.

Con esas dos declaraciones y la confesión del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO sobre la velocidad, se puede concluir, que efectivamente, tal como lo indicó el experto en física, ing. David, el accidente era físicamente evitable para el conductor del campero de transitar a la velocidad máxima reglamentaria para la zona del accidente la cual se señala que es de 30 km/h.

En el informe policial de accidentes de tránsito, la autoridad que levantó el accidente, no indica presencia de señalización vertical alusiva al límite de velocidad en la zona, pero según el Informe del Investigador de Laboratorio de la Fiscalía, -el cual se aporta con la contestación-, existe una señalización vertical “*Señal Reglamentaria SR-30 que indica la velocidad máxima en ese tramo vial*”, que significa –Velocidad máxima 30 km/h, en el sentido de circulación del vehículo conducido por el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO.

En su Informe, este Investigador de Laboratorio, -el cual se aporta con la contestación y que también fue aportado por la Fiscalía- como TEORIA DEL ACCIDENTE, plasmó 9.3.1. POSIBLE FACTOR DETERMINANTE. – FACTOR HUMANO: “**Se puede asociar un posible factor determinante una distracción**”

y falta de precaución por parte del conductor N° 2 campero de placas MWQ198 al no detener la marcha de su vehículo ante una situación de peligro.” Negrita y subraya fuera de texto.

En el anterior informe, obran fotografías tomadas en día de los hechos, donde se puede constatar las características de la vía donde ocurrió el accidente, como lo son: RECTA, CON BERMA, DOBLE SENTIDO, DOS CARRILES, y visibilidad NORMAL, características que también fueron plasmadas en el IPAT.

En el álbum fotográfico de fecha agosto 23 de 2017, que forman parte del Informe del Investigador de Campo, en las IMAGENES No. 03, 04 y 05 ilustran la posición final de los vehículos involucrados. En ellas se puede apreciar la amplia Berma colindante con el carril que correspondía para el tránsito al conductor del vehículo No. 2 señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, y no como lo dijo en su interrogatorio.

El señor ALIRIO SALAMANCA - agente que levantó el croquis-, en su declaración indicó que no existía sardinel; con lo cual se desvirtuó la teoría de la parte demandante, quien indicaba la existencia de un sardinel, para justificar porque no hizo maniobra defensiva hacia la derecha. Igualmente, el agente indicó que en el sitio donde ocurrió el accidente se debía transitar a 30 - 40 km/h

El actuar del señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, fue el único determinante en la causación del perjuicio que éste dice haber sufrido y de los perjuicios que reclaman los demás demandantes, pues fue imprudente, negligente e imperito, de tal modo que desvirtúa el nexo causal entre el supuesto comportamiento del conductor de la tractomula y sus daños inferidos.

La maniobra efectuada por el conductor de la tractomula, tal como quedó probado, no impedía al señor RAMIREZ CASTRO cerciorarse de ella, pues era una vía recta, plana, con visibilidad, con berma, con señal de velocidad máxima de 30 km/h, todas estas circunstancias que le permitían poder maniobrar y evitar la colisión, ya reduciendo la velocidad, ora usando la berma. El señor RAMIREZ, se expuso al riesgo, y expuso a su acompañante, incidiendo en un 100% en causación del daño.

La Corte Suprema dice que al hacerse el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “*mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria*”¹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sin embargo, con la totalidad de las pruebas recaudadas se puede determinar, sin equívocos, que no hubo participación de manera simultánea entre los dos conductores, pues como ya se indicó, con el análisis de las pruebas, fue el señor RAMIREZ CASTRO el responsable en un porcentaje mayor del 70% quien causó el daño que aquí se reclama, y es así que respetuosamente solicito que se declare.

¹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

RESPECTO DEL SEGUNDO REPARO PRESENTADO:

2. Análisis erróneo de las pruebas para efectos de calcular el daño patrimonial.

Teniendo en cuenta que esta apoderada no está de acuerdo con lo resuelto por el a quo, donde indica que tuvieron la culpa los dos conductores involucrados; otorgándole un porcentaje del 70% de responsabilidad en cabeza del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y el 30% al conductor demandado señor OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, tampoco está de acuerdo con las condenas por concepto de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro a favor del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se declare la responsabilidad únicamente en cabeza del demandante LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO y como consecuencia de ello, se nieguen la totalidad de las pretensiones.

Atentamente;



LUZ MARY SANTOS GARCÍA
C.C. No. 28.336.011 de Rionegro
T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.